



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS COMISIONES NACIONALES DE LOS SALARIOS
MINIMOS Y DEL REPARTO DE UTILIDADES, COMO
AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO, CREADORAS
DE DERECHO OBJETIVO A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL.

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
F R E D I V A Z Q U E Z

México, D. F.

1976

8

7

7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS DOS QUERIDAS MADRES
MARGARITA "TITA" Y Ma. DOLORES

QUE CON CARIÑO Y DUREZA PROTEGIERON
LOS ENTUSIASMOS DE MI INFANCIA Y EN
CAUZARON LAS INQUIETUDES DE MI JU-
VENTUD, COLOCANDO UN PRESENTE DE LU
CHA EN SUS MANOS:

EL FUTURO DE MI ESFUERZO ESTUDIANTIL.

CON AGRADECIMIENTO A MIS MAESTROS
DE QUIEN APRENDI LA TECNICA DE LA
PROFESION Y A TODAS AQUELLAS PER-
SONAS QUE ME ALENTARON EN INNUME-
RABLES FORMAS PARA LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.

A MIS FRATERNALES COMPAÑEROS.

AL H. JURADO.

ABOGACIA.

Una orden tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud, tan necesaria como la justicia, se distingue por su carácter que le es propio; y solo entre todos los Estados, se conserva -- siempre en la posición feliz y pacífica de su independencia. Libre sin ser inútil a la patria, se consagra al público sin ser su esclava, y condenando -- la indiferencia del filósofo, que busca la independencia en la inacción, compadece la desgracia de -- aquellos que no entran en las funciones públicas si no por medio de la pérdida de la libertad. La fortuna la respeta, pues pierde su dominio sobre una profesión que no adora mas que el saber; la prosperi--dad nada le añade a su mérito; la desgracia nada le quita, porque le deja toda la propia virtud y la habilidad: Tal profesión, exenta de toda especie de -- servidumbre, llega a la mayor altura sin perder ninguno de los derechos de su primitiva independencia -- y desdeñando todos los adornos inútiles para la virtud, puede hacer al hombre noble sin el mérito de -- su nacimiento, rico sin herencia de bienes, grande -- sin necesidad de dignidades, feliz sin el auxilio -- de la fortuna.

LAS COMISIONES NACIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS Y DEL REPARTO DE UTILIDADES COMO AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO, CREADORAS DEL DERECHO OBJETIVO, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Antecedentes del salario.
- 2.- Definición del salario.
- 3.- Diversas doctrinas del salario.
- 4.- Elementos constitutivos

CAPITULO SEGUNDO.

LOS SALARIOS EN MEXICO.

- 1.- Los salarios en especie en México hasta 1910.
- 2.- Nueva situación político-jurídica.

CAPITULO TERCERO.

LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- Teoría revolucionaria y doctrina de la teoría integral.
- 2.- Resumen de la teoría integral.
- 3.- El artículo 123, Apartado "A", fracción X.

CAPITULO CUARTO.

REPARTO DE UTILIDADES

- 1.- Participación de utilidades

- 2.- Congestión de los trabajadores.
- 3.- Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades - de las empresas.
- 4.- Porcentaje de las utilidades de los trabajadores.
- 5.- Naturaleza, resolución, revisión.
- 6.- Los trabajadores y la participación de las utilidades en México.
- 7.- La situación actual de los trabajadores mexicanos ante las reformas contrarrevolucionarias llevadas a cabo en el año - de 1962.
- 8.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

CAPITULO QUINTO.

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

- 1.- Características de las autoridades del trabajo
- 2.- Autoridades políticas con funciones laborales.
- 3.- Autoridades sociales del trabajo creador de derecho objetivo.
- 4.- Autoridades sociales del trabajo con - funciones jurisdiccionales.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

C A P I T U L O I:

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SALARIO.

- A.- Antecedentes históricos del salario.
- B.- Definición del salario.
- C.- Diversas doctrinas del salario.
- D.- Elementos constitutivos.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SALARIO.

En su Sociología General, Mariano Cornejo - nos habla de tres grandes etapas en la organización de la cooperación humana en el trabajo:

- a) La esclavitud
- b) Las corporaciones y clases o servilismos.
- c) El régimen del proletariado.

En la primera etapa, el esclavo, producto de la fuerza y la conveniencia, es utilizado como fuerza de trabajo. De aquí proviene el régimen de trabajo de los Estados históricamente remotos. De ahí su estructura social y política.

Cuando se requirió de un mayor número de trabajadores por el desarrollo de la producción, el esclavo es incorporado a una industria propiedad rural, considerándose como una simple fuerza de trabajo cuya conservación requiere una cantidad de alimento necesario para subsistir y se le obliga a producir una determinada suma de trabajo que compense su mantenimiento y además produzca una ganancia. De ahí que el esclavo que se equipara jurídicamente a la cosa, no recibe remuneración ya que sólo recibe lo necesario para su subsistencia; "sin propiedad, sin afectos, sin protección en el presente, sin esperanza alguna en el porvenir, alimentado menos bien que el ganado, obligado a trabajar más allá de sus fuerzas representa el esclavo industrial el más triste y humillante de los fenómenos sociales".(1)

Posteriormente, empieza a desarrollarse - -

otra forma de trabajo: la servidumbre. Las tierras se concentran en un solo dueño; se crea el latifundio.

La vida urbana y la guerra mantiene al dueño alejado de las tierras de su propiedad. Se suaviza con ésto las condiciones del esclavo apareciendo una gama de situaciones que van desde la esclavitud hasta los colonos. El esclavo únicamente va quedando en el ámbito familiar transformado en siervo de las ciudades y villas.

Aparece la manufactura y el comercio.

En el siglo XII y XIII se establece el sistema de cartas liberando a los "villanos" de las servidumbres personales, estableciendo con ésto el régimen de trabajo libre organizado sin coacción, ni fuerza. Entre el campo y la villa circunvecina existía un intercambio comercial y éste diferenció las actividades en agrícolas e industriales. En las villas el trabajo libre hizo que se crearan gremios y corporaciones y en el campo siervos y colonos tuvieron una participación en los productos de la tierra. En las ciudades, compañeros y aprendices recibieron a cambio de su trabajo alimentos, asistencia, y moneda circulante.

Los inventos y el mercado extendido a todo el mundo dieron paso a la gran industria que emplea numerosos trabajadores para sus complicadas máquinas, disolviendo las corporaciones como asociaciones de pequeños talleres.

En Grecia y Roma, el trabajo era considerado denigrante y los únicos en que estaba fundada la relación de trabajo eran los esclavos a los que se-

les negaba la categoría de personas.

El trabajo careciendo de estimación social - en Grecia y Roma es una modalidad del arrendamiento equiparando al hombre a la cosa arrendada.

Eugenio Porte Petit nos dice en su obra, - tratado elemental de Derecho Romano, sin embargo, - que en la *locatio operarum* existe ya una protección al salario estableciéndose la obligación del pago - del salario aún en el caso en el que el trabajo no pueda ser realizado por causas ajenas al trabaja- - dor. (2)

También existían talleres urbanos formados - por dos clases de trabajadores: aprendices y compa- ñeros. La remuneración de los primeros consistía ca - si siempre en alimento, la habitación y vestido y - se le consideraba como agregado de la familia y por lo general no recibía pago en dinero. Los compañe- - ros podían vivir con el maestro y además recibían - un pago adicional y éste aumentaba en el caso de - que no viviera con la familia del maestro. La remu- neración de éstos casi siempre se fijaba de acuerdo con las reglas internas de la corporación y de las - prácticas consuetudinarias

Posteriormente la teoría de la libertad na- tural del hombre permitió a toda persona a ejercer libremente alguna actividad profesional por su pro- pia cuenta o por la de otro, sin la intervención - del Estado. Esto trajo como consecuencia una situa- ción deprimente para los obreros ya que existía el principio de que el patrón y el trabajador podían - celebrar libremente contratos de prestación de ser- vicios sin más límites que los establecidos por la - competencia y por la urgencia.

Este sistema se caracteriza jurídicamente - por la abstención total del Estado en las relaciones de trabajo, dejando el contrato al libre juego de los factores de la producción.

Leyes de Indias.

Se refieren en algunas de sus disposiciones a la retribución a los indios y a la garantía de - que esa retribución sea abonada, estableciendo que el jornal que deben ganar los indios sea el que su voluntad determine y sólo salvo en el caso de exceso en esa determinación se regulará por la Audiencia de Gobernación conforme a los tiempos, horas, - carestía y trabajos. El virrey de Río de la Plata estableció que los buenos peones eran acreedores a un salario de cuatro reales diarios; determinó la alimentación que había de darse así como los descansos que se les otorgaría.

Las normas de la legislación colonial no - son consideradas en la realidad práctica como antecedentes de la legislación del trabajo porque las - leyes de Indias fueron olvidadas en su aplicación:

España.

La nueva recopilación de 1567 hablaba ya - del salario tanto de los hombres como de las mujeres. En el reinado de Isabel salió a la luz el Estaduto del Artífice que tuvo vigencia durante los siglos XVII y XVIII. En este estatuto, se estableció que en cada localidad los salarios corrientes se - rían fijados por los jueces; ésto se haría anualmente y previa audiencia de los interesados; también - se estableció que en caso de demora de la retribución se tendrían que pagar intereses monetarios.

En la recopilación de las leyes de España - de 1805 se determina la obligación de los jornale--ros y ministrales de presentarse a las plazas de - los pueblos para ir a su trabajo diario y también - al pronto pago al obrero en la noche del mismo día - en que se trabajó.

Epoca Colonial.

En esta época la encomienda fué el peor sis--tema de explotación que sufrieran nuestros indíge--nas ya que mediante ella se trató de sustituir el - trabajo forzado por el tributo, estando obligados - todos a contribuir en favor del encomendero y éste - a cambio les impartiría instrucción religiosa, los - defendería y procuraría su bienestar material y es--piritual, pero esto fué una farsa, siendo inconta--bles los abusos que se cometieron, llegándose a pro--hibir las encomiendas en el año de 1524. (3)

Fray Bartolomé de las Casas hizo gestiones-- para que se dictaran las "Leyes Nuevas" en 1542 que prohibían que los indios cargaran, que los llevaran a pesquerías; que desposeían a gobernadores, virre--yes y casas de religión; suprimían nuevas encomien--das y limitaba tributos. En 1545 fueron revocadas - estas leyes porque el medio no fué propicio por la--presión que ejercieron todos los que resultaban - - afectados.

Códigos Civiles. 1870-1884.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, con el--rubro de Contrato de Obras, reglamentaron seis con--tratos con diferentes prestaciones:

Servicio doméstico.

Servicio por jornal.

Contrato de obras a destajo o precio alzado.

De los porteadores y alquiladores.

Del aprendizaje.

Del contrato de hospedaje.

Los códigos de 70 y 84 separan el Contrato de Obras del Contrato de Arrendamiento superando a la legislación francesa, razonando que la persona humana no puede ser comparada con los animales y las cosas. Establecían algunas disposiciones en relación con el salario y su prelación para el pago, pero todas las medidas protectoras para el trabajador fueron desconocidas por los legisladores de 1870 y 1884.

Antecedentes del artículo 123 constitucional.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado divide los antecedentes del artículo 123 en tres apartados:

- 1.- Legislación preconstitucionalista sobre riesgos profesionales.
- 2.- Acontecimientos sociales anteriores a la Constitución de 1917.
- 3.- Planes, leyes, decretos y proyectos que precedieron al código político de 1917.

1.- Los códigos civiles de aquella época hacen derivar de la teoría de la culpa contractual la responsabilidad cuando el trabajador sufriera algún daño al estar prestando sus servicios.

Desde 1898, Francia había adoptado la teo--

ría del riesgo profesional; México adoptó dos actos legislativos nuevos en aquella época; éstos fueron la "Ley de José Vicente Villada" y la "Ley sobre accidentes de trabajo".

La "Ley de J. Vicente Villada" y la de Bernardo Reyes intentaron sustituir la teoría de la culpa por las del riesgo profesional limitándose a la responsabilidad personal en caso de accidente de trabajo y a la obligación de indemnizar los riesgos profesionales cuantificando las indemnizaciones en relación al salario sin establecer bases para la remuneración del trabajador.

2.- A finales del siglo pasado y principios del actual, el Partido Liberal Mexicano manifiesta su oposición al régimen de Porfirio Díaz. Dentro de este partido destacan Manuel y Juan Sarabia, Ricardo y Enrique Flores Magón, Librado Rivera y otros más. Esteban Baca Calderón tuvo una participación directa en las luchas sociales de principios de siglo y fué uno de los que tuvo la idea de formar la Liga Minera de los Estados Unidos aprovechando que se encontraba laborando en aquella época la Compañía de Cobre de Cananea.

El 5 de Mayo de 1906 los trabajadores de dicha compañía empezaron a mostrar inconformidad y el 10. de junio estalló la huelga formulando entre otras peticiones que el mínimo sueldo de obrero serían cinco pesos diarios por ocho horas de trabajo. La empresa se negó a cumplir sus peticiones y el problema se agravó cuando trabajadores de otras minas secundaron el movimiento. Estos fueron agredidos por esbirros de los norteamericanos resultando muertos muchísimos trabajadores.

Los mineros no lograron nada, tuvieron que regresar humillados y conscientes de que muchos de sus compañeros habían muerto, pero su lucha no fué en vano porque sirvió de ejemplo para luchas posteriores.

3.- Entre los planes destaca el Plan Orozquista o "Pacto de la Empacadora" del 25 de Marzo - de 1912, suscrito por Pascual Orozco hijo, Emilio - P. Campa. Inés Salazar, etc., y en su punto 34 decía lo siguiente:

34.- "Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera se implantarán desde luego las siguientes medidas:

1.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas-cuenta".

2.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo".

3.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas diez horas como máximo para los que trabajan a jornal y doce para los que lo hagan a destajo".

4.- No se permitirá que trabajen en las fábricas los niños menores de diez años y los de esta edad hasta la de dieciséis sólo trabajarán seis horas al día.

5.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses de capital y del trabajo, - de manera que no sólo se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país.

6.- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas que garanticen su salud y enaltezcan su condición".

Los decretos dictados en 1917 fueron diversos y sólo serán enumerados los más importantes.

- a) Decreto que crea el descanso semanal obligatorio y la duración de la jornada.- En este decreto se consigné la obligación de conceder un día de descanso a la semana, y que el máximo de tiempo laborable debía ser de nueve horas.
- b) Decreto sobre abolición de las deudas de los peones.- Se estableció como pena una cantidad entre -- \$100,00 y 5,000.00 para todo el que pretendiese exigir deudas anteriores a peones, artesanos, mozos y toda clase de empleados que laborasen en haciendas, ranchos ciudades, distritos o municipalidades en Puebla y Tlaxcala.
- c) Decreto sobre salario mínimo.- Estableció un salario mínimo para los trabajadores en general y un salario mínimo mayor para los trabajadores de minas.
- d) Decreto en contra de agitaciones obreras.- Donde se decía que se castigaría con la pena de muerte a los que incitaran a la suspensión del trabajo en fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos. Este decreto fué expedido por Venustiano Carranza en 1916.

Proyectos.- El más importante fué el formulado por el Departamento de Trabajo en 1915 y recibió el nombre de "Proyecto de Ley sobre contrato de Trabajo", y daba una explicación sobre lo que debía

entenderse por contrato individual y colectivo de trabajo; sobre la jornada de trabajo que sería de 8 horas, descansos semanales y obligatorios; medidas de protección al salario prohibiéndose las tiendas de raya, las multas y descuentos, etc. Además señalaba las diversas causas de terminación de los contratos.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916 del Congreso Constituyente de Querétaro, se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del art. - 5o. de la Constitución, que fué el definitivo.

Nos dice el Maestro Trueba Urbina en Tratado teórico práctico del Derecho Procesal de Trabajo que "El Origen del Artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó donde intervienen tan brillantemente los diputados Francisco Mújica, Heriberto Jara y José Natividad - Macías".

Refiriéndonos concretamente a nuestro tema - que es el salario, la fracción VI del artículo 123 - consignó que el salario mínimo constituye una importante limitación a la explotación de que venían - - siendo víctimas los trabajadores.

Las reglas sobre el salario en general se encuentran en varias fracciones del art. 123; así - en la fracción X se dispone que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y queda prohibido el pago con cualquier otra cosa que pretenda sustituir a la moneda.

La fracción XXVII dice que el pago del salario o más bien la fecha de su pago no podrá exceder de una semana cuando se trate de jornaleros. Tam - -

bién señala esta fracción el lugar en que se ha de hacer el pago del salario prohibiendo efectuarse en los lugares de recreo, fondas, cafés, tabernas, cañ tinas o tiendas cuando no se trate de empleados de esos departamentos.

En la fracción VII se señala que para trabajo igual debe corresponder salario igual.

Respecto a la protección del salario y sus medidas el artículo 123 las divide en varios grupos:

a) Protección frente al patrón como es la prohibición de las tiendas de raya y de retener el salario por concepto de multa.

b) Protección frente a los acreedores del trabajador y del mismo patrón resguardando el salario mínimo de embargo, compensación o descuento.

c) Protección frente a los acreedores del patrón estableciendo en su fracción XXIII que los créditos en favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año por indemnizaciones, siempre tendrán preferencia sobre otros créditos en los casos de concurso o de quiebra.

B.- DEFINICION DE SALARIO.

La voz se deriva del latín "Salarium" (sal, que originalmente designaba la paga al soldado romano para que comprara sal). Posteriormente en la misma época, se generalizó para designar la recompensa que los amos daban a sus servidores por razón de su trabajo.

El Diccionario de la Lengua Castellana los-

define como recompensa que reciben todos los que - ejecutan comisiones y encargos, por cada día que se ocupan en ellas o por el tiempo que emplean en terminarlos.

En esta época, las necesidades actuales han obligado a los tratadistas a precisar el concepto.

El economista Federal Benham (4) lo define como "... la cantidad de dinero que un patrón paga a su empleado, según lo estipulado por el contrato a cambio de los servicios que presta".

Charle Guide (5) lo define como "... aquella renta, provecho o beneficio cobrado por un hombre a cambio de su trabajo".

Los tratadistas del Derecho Obrero consideran al salario como el efecto principal del contrato de trabajo.

El maestro Castorena (6) opina que "... el Salario es un efecto, un vínculo del contrato de trabajo".

El tratadista Eugenio Pérez Botija dice que el salario es la compensación económica al trabajador por cuenta ajena en atención al esfuerzo prestado por éste en orden a la producción, es decir, cuan beneficios económicos, bien sean en metálico o en otra forma directa, o indirecta obtienen por ello" (7).

Concretamente, el art. 82 de la Ley Federal del Trabajo lo definen así: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

C.- DIVERSAS DOCTRINAS DEL SALARIO.

Respecto al salario, Carlos Marx y Federico Engels en su obra "El Capital" (8) exponen: "el salario no es el precio del trabajo sino la fuerza - del trabajo". y continúan: "el salario sólo retribuye la fuerza de trabajo, ya que es lo único que el obrero puede vender y sólo cuando exista una justa-compensación entre el salario y la fuerza de trabajo, sólo entonces habrá equilibrio entre el capital y el asalariado".

Los salarios plantean uno de los problemas más complicados de la economía y de la política social y esta importancia se debe a:

Al gran número de personas a quienes interesa.

A la condición económica de esas personas - para las cuales el salario es condición vital.

Al significado que tiene el salario en todas las perspectivas de transformación social:

A las dificultades que implica la solución-del problema del asalariado.

Existen numerosas teorías económicas que - guardan estrecha relación con el Derecho Laboral de ahí que el conocimiento de estas doctrinas es conveniente, al menos por cuanto la tasa de salarios - - constituye el tema de este trabajo. Por este motivo hemos de tratarlas aunque sea someramente.

Teoría de la Oferta y la Demanda.

Los partidarios de esta doctrina sostienen- que hay un nivel mínimo por debajo del cual el sala

rio no puede descender lo indispensable para la subsistencia del trabajador y de su familia, pero existe también un límite máximo imposible de rebasar - por el salario el valor del producto. Entre esos - dos límites, el mínimo y el máximo, oscilan los sa-
larios por la influencia de la oferta y la demanda.

Los economistas de la Escuela Liberal pre--tenden que el precio de la jornada del obrero o de cualquier otro trabajo o servicio, se regule como - el precio corriente de toda cosa conforme a la ley-
de la oferta y la demanda. Según estos economistas, los salarios se elevan o bajan en razón directa de-
la cantidad de trabajo disponible.

Se puede decir que las fluctuaciones diver-
sas de la oferta y la demanda, en materia de traba-
jo, se originan más bien por causas ajenas al orden
económico, de tal manera que la nueva concepción la
boral, la que el trabajo no es una mercancía, pare-
ce destruir esta teoría.

La mano de obra no tiene un precio dispues-
to libremente en el mercado, ni está en relación -
con la oferta y la demanda, sino que la retribución
se fija principalmente a través de las convenciones
colectivas.

Teoría del Salario Natural.

Malthus con su teoría influyó en Ricardo pa-
ra formular la teoría del salario natural; así lo -
expresa Balella estableciendo su ley del salario en
los siguientes términos: "El trabajador no puede ga
nar a la larga más que el mínimo para su existencia
y la reducción en la oferta del trabajo hará súbir-
el salario. Si el trabajador gana más del mínimo de

existencia, aumentará como enseña la experiencia, - el número de matrimonios y nacimientos y el aumento de la oferta de brazos ocasionará la baja del salario". En conclusión para Ricardo: El precio natural del trabajo es el que dé a los obreros en general - los medios de subsistir y perpetuar su especie sin crecimiento ni disminución".(9)

Esta teoría tampoco tiene razón de subsistir ya que el aumento de bienestar en la clase trabajadora no ha producido directamente el correspondiente aumento de la población y además no tomó en cuenta el crecimiento o la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Teoría de la Subsistencia.

Parte esta teoría del supuesto de que las - fuentes de producción son propiedad exclusiva del - capitalismo, y que el trabajador sólo posee la - fuerza de su trabajo la que ofrece el capital a cambio de una remuneración llamada salario, necesaria para su subsistencia. De acuerdo con esta teoría, si el precio de los artículos necesarios para la subsistencia del trabajador y su familia varía, subiendo o bajando en poco tiempo, los salarios nominales varían produciéndose una perturbación en lo que se considera "la normalidad" y provocándose un juego de fuerzas que tendrían que volver a la posición normal.

Como se aprecia claramente, esta teoría tampoco es aceptable, Teoría de la Plusvalía.

Esta teoría se basa en el principio de que al trabajador no se le entrega la totalidad de lo que gana, sino que sólo es parte de ese producto y-

esa diferencia entre lo que reciba y lo producido-- constituye la plusvalía.

Para el marxismo, la clase trabajadora es - explotada desde el momento en que no se le abonan - la totalidad del valor de su trabajo, así lo que - produce el trabajo de una persona debe pertenecer a ésta y no ir en provecho del capital. Cada uno debe recibir lo que con su trabajo haya aumentado el valor del cambio de los bienes.

Dentro de esta tesis, el capital no aporta beneficio alguno y por lo tanto no tiene derecho a exigir cuota sobre el valor de los productos en los que el trabajador ha puesto sus fuerzas.

Tendencias Modernas en Materia de Salarios.

En materia de salarios, Bruny Gallandd seña la cuatro tendencias contemporáneas.

La adecuación del salario al trabajo efectuado, fundada en el principio de "a trabajo igual, salario igual sin tener en cuenta diferencia de - - edad, sexo o raza".

Adecuación del salario a la situación familiar y social del trabajador.

Adaptación del salario a la economía general o a la productividad de la empresa.

Obtención de seguridad en el salario.

La primera tendencia trata de evitar la desigualdad en el trato de todo trabajador.

La segunda tendencia trata de incrementar - el salario mediante prestaciones de seguridad social.

Respecto a la tercera tendencia se puede decir que varios países la han adoptado estableciendo acuerdos que aumentan los salarios en razón de las utilidades obtenidas por la empresa.

La cuarta tendencia consiste en mantener - el poder adquisitivo de los salarios sugiriendo su escala móvil que se funda en que al fijarse un salario se toma en cuenta el costo de la vida en ese momento.

D.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El Art. 84 de la Ley Federal del Trabajo señala que el salario comprende, además, los pagos hechos por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que - sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. A éste respecto, el Dr. Mario de la Cueva (10) nos dice que la lectura del precepto sugiere 2 cuestiones principales: la determinación de -- las prestaciones que comprende el salario y la consideración particular de alguna de esas prestaciones.

Prestaciones que comprende el salario.

Pueden dividirse en prestaciones complementarias. La primera tiene que ser siempre en dinero; la segunda revestir diversas formas y naturaleza y así lo establece el art. 84.

La determinación del total de prestaciones que comprende el salario debe ser buscado en los -- contratos colectivos de trabajo o en los documentos en que consten las condiciones para la prestación-- de los servicios.

Algunas prestaciones particulares.- El Dr.- Mario de la Cueva nos dice que dos son las prestaciones que están siendo discutidas con gran vehemencia por la doctrina extranjera:

La propina y las asignaciones familiares.

La propina, particularmente en restaurantes, hoteles, centros de diversión, hospitales, etc., es una práctica universal. Se define a la propina como una cantidad de dinero que entregan los clientes de una negociación - "independientemente de el precio- que pagan por las mercancías adquiridas o consumi- das o por servicios recibidos al trabajador que personalmente les atiende y cuyo objeto es testimoniar satisfacción por el tratamiento recibido".

Sigue diciendo el maestro De la Cueva que - existen dos sistemas al respecto de la propina: el alemán (sajon para otros autores) y el latino; el - primero de éstos consiste en incluir un tanto por - ciento del consumo o precio del servicio como propina fija y uniforme que se obliga a pagar el cliente en la misma cuenta; en tanto que en el sistema latino se deja a la voluntad del consumidor el darla o no, sin ninguna condición respecto a su cuantía o a la obligación sistemática de solventar dicho pago.

Voirín, (11) refiriéndose a este tema nos - dice: "La tendencia ha sido, el ir convirtiendo la- antigua propina-donativo en la propina de obliga- - ción y la evolución parece ir en el sentido de la - propina obligatoria y tarifada, colectiva y sujeta- a centralización, pues empezó siendo gratuita y fa- cultativa, espontánea, individual y directa y se ha convertido en obligatoria, fija en su cuantía, co- lectiva y distribuida por el principal entre los su

bordinados.

A pesar de la diferencia de sistemas, nosotros no podemos considerar a la propina bajo ninguno de los dos sistemas como parte integrante del salario y por lo mismo no la consideramos jurídicamente exigible al patrón con la correlativa imposibilidad de éste último de fijar como única base de remuneración para sus trabajadores, las eventuales propinas que les otorgan los consumidores.

"Las asignaciones familiares son un subsidio que se cubre a los trabajadores por el hecho del nacimiento de sus hijos y que perdura mientras los hijos no alcanzan una edad determinada o terminan el período de enseñanza obligatoria.(12)

El problema que se nos plantea es sobre si la asignación familiar forma o no parte del salario. Al definir el salario decíamos que es la remuneración que recibe el trabajador a cambio de sus servicios, luego, la asignación familiar que es una prestación que se concede en razón de las necesidades familiares del trabajador, no puede considerarse como parte integrante del salario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cornejo, Mariano. Sociología General. Editorial B. Aires, 1947. pág. 17.
- 2.- Porte Petit,
- 3.- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. pág. 60.
- 4.- Benhan, Frederic. Curso Superior de Economía, - Versión española de V. Urquidi. F.C.E. 1948. - pág. 243.
- 5.- Guide, Charle. Curso de Economía Política. Pág. 243.
- 6.- Castorena, J. Jesús. Opus Cit. Pág. 100.
- 7.- Pérez Botija, Eugenio. Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo. Madrid España 1943.
- 8.- Marx Carlos. EL CAPITAL, Editorial Nal. Méx. 1957 Pág. 179.
- 9.- BALELLA, Lecciones de Legislación del Trabajo. Madrid 1933, Pág. 7.
- 10.- De la Cueva, Mario. Ob. Cit., pág. 646.
- 11.- Voirin, Etude Juridique du Pouboire. Revue -- Trimes Trielle de Droit Civil. pág. 307.
- 12.- Idem.-

CAPITULO SEGUNDO.

LOS SALARIOS EN MEXICO.

- A.- Los Salarios en especie en México hasta 1910.
- B.- Nueva situación político-jurídica.

A.- LOS SALARIOS EN ESPECIE EN MEXICO HASTA 1910.

Durante la época colonial, tuvo un papel económico preponderante la institución de la Encomienda, cuyos orígenes se basaron en nobles propósitos de carácter pío, pero que posteriormente degeneró en instrumento de explotación de la mano de obrera nativa, que resultaba prácticamente gratuita, por lo tanto aquí no puede hablarse de salario, lo poco que recibían era lo mínimo para no morir de hambre, o sea que recibían en especie cien por ciento.

El desarrollo de la colonia terminó con la Encomienda iniciándose entonces el peonaje, o sea el trabajo a jornal, desempeñado principalmente en minas y latifundios. En esta época prácticamente la situación anterior del pago en especie prevalecía igual.

Hacen su aparición los gremios, que eran asociaciones de artesanos para defenderse de la competencia económica. Estas agrupaciones tenían por objeto impedir el ejercicio de las distintas artes y oficios a las personas que no pertenecieran al gremio correspondiente.

Es en 1875, cuando encontramos el primer antecedente que se conoce que tiende a eliminar el abuso que representa el pago en especie a quien solo tiene su fuerza de trabajo para subsistir y es por el Bando de 23 de marzo de 1785 que se estableció que la jornada de trabajo de los peones sería de sol a sol, con dos horas de descanso, y que los SALARIOS DEBIAN PAGARSE EN DINERO Y NO EN MERCANCIA.

Es pues esta disposición el antecedente más remoto a la fracción X de nuestro artículo 123 Apartado "A".

Después de la independencia hubo algunas leyes sobre el trabajo; en el Congreso de Apatzingán se ocuparon incidentalmente del problema; en la época de las leyes de Reforma se promulgaron reglamentos diversos, que limitan la jornada de trabajo.

En esta época el obrero es objeto de vejaciones y se le convierte en un ente subordinado, en mercancía, de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado presenta, como sucede hoy. (1)

Durante el imperio de Maximiliano hubo una ley sobre los trabajadores: volvió la jornada de sol a sol que ya había desaparecido.

Durante los largos años de gobierno de Porfirio Díaz la situación de los trabajadores no mejoró y la vida en el campo fue realmente terrible para los trabajadores. De todos nosotros son conocidas las tiendas de raya que caracterizaron esta época; es aquí donde el pago en especie cobra una de las modalidades más patéticas de la historia. De todos nosotros es sabido que los patrones pagaban a sus empleados con vales o fichas, las cuales podían ser canjeadas sólo por mercancías que eran almacenadas en las famosas tiendas de raya, pero sólo en la tienda de raya de la Hacienda en que prestaban sus servicios, y en cada tienda de raya los patrones fijaban los precios a las mercancías como lo creían conveniente a sus intereses. De tal suerte que los trabajadores estaban realmente en la miseria más espantosa, víctimas de una explotación sin límites --

principalmente por los latifundistas y los dueños - de industrias textiles y mineras.

Es aquí donde tienen sus raíces más profundas los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, pero de esto hablaremos posteriormente durante el desarrollo de la presente tesis.

A principios del presente siglo encontramos otro antecedente en México, tendiente a eliminar el pago de los salarios en especie, cuando los hermanos Flores Magón organizaron el Partido Liberal Mexicano, de tendencias anarco-sindicalistas, cuyo órgano oficial (Regeneración) circulaba en los hogares mexicanos subrepticionalmente. Este partido pretendía establecer la jornada de trabajo de ocho horas y elevar el estándar de vida de las clases trabajadoras, reglamentar los servicios domésticos y el trabajo a domicilio, garantizar el tiempo máximo de trabajo y el salario mínimo, evitar el trabajo a menores de catorce años, obligar a los patronos a crear condiciones higiénicas de vida para los trabajadores y asegurarlos y resguardarlos de peligro; establecer las indemnizaciones por accidentes de trabajo, declarar nulas las deudas de los campesinos con sus amos, prohibir las multas a los trabajadores, así como descuentos a su jornal, o bien que les fuera retardado el pago de éste por más de una semana, o que se les negara el pago inmediato de lo ganado ni que se les separare de su trabajo; y, lo de mayor importancia para nosotros, evitar que los patronos pagaran en otra forma que no fuera con DINERO EFECTIVO y suprimir las tiendas de raya.

Pasando a vías de hecho, el Partido Liberal Mexicano encabezó los levantamientos de Viesca y -

las Vacas, Coah. en 1900, que, aunque fueron en seguida sofocados, vinieron a fortalecer el espíritu de rebeldía de las grandes masas explotadas de México, lo que entre otras situaciones económicas y políticas harán surgir el movimiento armado del 20 de noviembre de 1910.

B.- NUEVA SITUACION POLITICO-SOCIAL.

Es en los albores del presente siglo, cuando comienza la lucha por el Derecho del Trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violentas manifestaciones que desembocan en la revolución, pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, "EL DERECHO DEL TRABAJO NACIO CON LA CONSTITUCION DE 1917, EN EL ART. 123", teniendo por fuentes los hechos de la vida misma. (2)

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios, pero es indiscutible que nuestro Derecho del Trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista a los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, de donde proviene la grandiosidad de nuestro Derecho del Trabajo, que diferenció la sociedad mexicana en dos clases, explotados y explotadores. (3)

Surgen con esta división de clases, las normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 y es precisamente una de estas normas protecció

nistas el tema central de esta tesis, esto es, el pago del salario en moneda del curso legal.

En 1917 llegan a una madurez en su evolución histórica las normas que pasan a formar parte del conjunto de garantías sociales que consagra la Constitución Política presentándose esta situación en México por primera vez en el mundo, como ya se dijo antes, y es precisamente este grado de madurez del pago del salario en moneda del curso legal alcanzado en 1917, el que nos toca analizar a la luz de la Teoría Integral.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Castorena, Jesus. Manual del Derecho Obrero.
- 2.- Ob. Cit.
- 3.- Pérez Botija, Eugenio. Derecho del Trabajo.

CAPITULO TERCERO.

LA TEORIA INTEGRAL.

- A.- Teoría Revolucionaria y Doctrina de la Teoría integral.
- B.- Resumen de la Teoría integral.
- C.- El Artículo 123, Apartado "A", fracción X.

A.- TEORIA REVOLUCIONARIA Y DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad-obrera, la seguridad colectiva a la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de esas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.(1)

Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, pe loteros, toreros, artistas, etc., es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción. (2)

Derecho del Trabajo, reivindicatorio de la clase trabajadora, para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transforma-

rá la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista. (3)

Nos dice el maestro y doctor Alberto Trueba Urbina: La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persi que la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también de su protección eficaz y su reivindicación. Y agrega diciéndonos que el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que -- los principios de éste son de subordinación y del -- derecho privado que es de coordinación de interés -- entre iguales; y continúa expresando, en la legislación mexicana el derecho social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de -- los obreros, campesinos o de cualquiera económica-- mente débil, para compensar desigualdades y corre-- gir injusticias sociales originarias del capital(4); y aclara el Dr. Trueba Urbina, en tal sentido em-- pleamos la terminología de derecho social y como -- parte de éste la legislación fundamental y reglamenitaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador, y continúa el Dr. Trueba Urbina, la norma del trabajo es aplicable no sólo al obrero -estrictu sensu-, si no al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico artista, pelotero,

etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esa extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro Derecho del Trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes. (5)

Redondea la Teoría Integral el Dr. Trueba - Urbina diciendo que en el art. 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970. (6)

B.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador-incluyendo en él la idea de la seguridad social, --

surgió la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO Y DE LA PREVISION SOCIAL, no como aportación científica, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución, de la Primera Guerra Mundial en 1916 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, se descubre su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de ésta. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende, a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc.; a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta activados laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, si no reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera - el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capitalista- - sino fuerza dialéctica para la transformación de - las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.
(7)

C.- EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION X, NORMA- PROTECCIONISTA.

Ya hemos visto durante el desarrollo de los capítulos anteriores cuáles son los inconvenientes- que implican a los trabajadores el pago de los sala- rios en especie, esto es, con mercancías o vales, - ya sean mercancías que obtiene el patrón con el pro- ducto de la explotación del trabajador, o bien con- otras cualquiera, o bien con vales canjeables por - mercancía, que en última instancia viene siendo lo- mismo, y también analizados que desde el punto de - vista imparcial poco o nada se puede decir contra - el suministro de bienes de consumo por el patrón, - si el precio que les resulta es equitativo y si no- son obligados a comprarlos, pero como vimos es un-- sistema que se presta a abusos, y estos abusos han- formado parte de la vida cotidiana de los trabajado- res desde la Colonia, y son precisamente estos abu- sos la fuente material que lleva al Constituyente - de Querétaro a incluir en el Título Sexto llamado - del Trabajo y de la Previsión Social, en su artícu- lo 123 fracción X, la norma proteccionista que des- de el punto de vista del deber ser viene a erradi-- car para siempre este mal que azotó a millones de - mexicanos durante centurias, esta fracción X forma- parte de las garantías sociales que por primera vez son legisladas e incluídas dentro de un texto cons- titucional. Esta norma proteccionista de los dere-- chos de los trabajadores es el núcleo central y bá- sico de la presente tesis, y está dibujado en el -- texto constitucional de la siguiente manera:

ARTICULO 123, FRACCION X.

**EL SALARIO DEBERA PAGARSE PRECISAMENTE EN -
MONEDA DE CURSO LEGAL, NO SIENDO PERMITIDO HACERLO-
EFFECTIVO CON MERCANCIA NI CON VALES, FICHAS O CUAL-
QUIER OTRO SIGNO REPRESENTATIVO CON QUE SE PRETENDA
SUBSTITUIR LA MONEDA.**

Toca pues en el siguiente capítulo analizar la legislación positiva mexicana con respecto a esta fracción constitucional, asimismo como analizar las contradicciones entre lo sustentado por la Teoría Integral y la realidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina, Alberto. Diccionario de Derecho-Obrero, Mérida Yucatán, 1935. p. 5.
- 2.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, T. I. México, 1941, p. 32.
- 3.- Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga, México, 1950, pp 330 y ss.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado de Legislación-Social, México, 1954, p. 197.
- 5.- Duverger, Maurice. Método de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas, 1962.
- 6.- Dávalos, José. Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969.
- 7.- de Buen Lozano, Nestor. La Expansión de Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- México, 1970.

CAPITULO CUARTO.

REPARTO DE UTILIDADES

- A.- Participación de utilidades.
- B.- Congestión de los trabajadores.
- C.- Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- D.- Porcentaje de las utilidades de los trabajadores.
- E.- Naturaleza, resolución y revisión.
- F.- Los trabajadores y la participación de las utilidades en México.
- G.- La situación actual de los trabajadores mexicanos ante las reformas contrarrevolucionarias llevadas a cabo en el año de 1962.
- H.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

A.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

Antecedentes históricos.— Dentro de ese -- gran marco de la estructura jurídico-política del -- Congreso Constituyente, que dió garantías de todo -- orden y fisonomía a la nación mexicana, no podía -- faltar la voz que hiciera aquel reclamo, la del le- -- gislador de extracción obrera, el veracruzano Car- -- los L. Gracidas, para que el trabajador, por pre- -- cepto constitucional, gozara del derecho de obtener una participación "en los beneficios del que los ex -- plota", encontrando eco poco tiempo después, en la -- Asamblea Constituyente de 1857, al sostener Ignacio -- Ramirez, el ilustre Nigromante, que la participa- -- ción de las utilidades entre los dos factores de la -- producción era la única y justa respuesta, a la -- aportación sin mayor beneficio, que el trabajador -- brinda en la producción de bienes y satisfactores.

La Primera Comisión de Constitución de la -- Asamblea, había de decir: "Creemos equitativo que -- los trabajadores tengan una participación en las -- utilidades de toda empresa en la que presten sus -- servicios. A primera vista parecerá ésta una conce- -- sión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero -- estudiándola con detenimiento se tendrá que conve- -- nir que es provechosa para ambas partes. El trabaja- -- dor desempeñaría sus labores con más eficacia te- -- niendo un interés personal en la prosperidad de la -- empresa: y el capitalista podrá disminuir el rigor -- de la vigilancia y desaparecerán los conflictos en- -- tre uno y otro y con motivo de la cuantía del sala- -- rio".(1)

Cabe hacer notar en esta breve reseña histó- -- rica de la participación obrera en las utilidades -- de la empresa que, según feliz expresión del maes--

tro de la Cueva (2), es una magnífica manifestación, "de la idea del derecho del trabajo nuevo y de la - justicia social..."

Antecedentes del 5 de julio de 1921.

La Ciudad de Jalapa, Veracruz, fue escenario de un capítulo más por lograr la participación del obrero en las utilidades de las empresas. Fue reformada en esa fecha, su Ley de Trabajo fijando el concepto de utilidad, en los siguientes términos: utilidad es la ganancia líquida obtenida por la empresa después de descontar el interés y la amortización del capital invertido, el tanto por ciento que correspondería al trabajo nunca sería menor del diez; las utilidades se repartirán en proporción a los salarios percibidos por cada trabajador.

Emilio Portes Gil, mediante un proyecto, propuso que una parte de las utilidades de los trabajadores, se destinaría a cubrir la parte que les correspondiere, en el Seguro Social; tesis que fué habilmente rebatida sostenido que el Seguro Social debía pagarse íntegramente por las empresas, y que la participación del obrero en las utilidades de las empresas, respondía al deseo de obtener una percepción anual que contribuyera a lograr una vida mejor para el trabajador.

Año más tarde, el extinto Presidente Adolfo López Mateos en una iniciativa presentada a la Cámara de Diputados, había de decir "... Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación-

carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional..." (3)

La iniciativa del Lic. López Mateos, fue aprobada por el poder revisor de la Constitución y promulgada el 20 de noviembre de 1962.

Como dato curioso y prueba de las diversas pugnas ideológicas que encontraron campo propicio al discutirse los pros y los contras del reparto de utilidades, permitásemme hacer referencia a uno de ellos un tanto gracioso y que prueba además la existencia del malabarismo político. Un destacado político del mundo oficial, tiempo antes de que la iniciativa del Presidente López Mateos tomara vida jurídica, había hecho públicas sus declaraciones de que la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, era un "contubernio" de los empresarios para hacer nugatorios los derechos que la Revolución Mexicana había reconocido a la clase trabajadora. Conceptos que se originaron en el hecho de que un obrero líder no afiliado al partido político al que pertenecía el político de referencia, había hecho una apasionada, cuanto bien razonada defensa de la participación del obrero en las utilidades de las empresas.

Quien había de decirle que la idea de dicho reparto, iba a ser plasmada en la iniciativa del entonces Presidente de la República, siendo Diputado de esa Legislatura, su impugnador. Pues bien, ya en pleno debate de la Cámara, se hizo oír la voz del -

político que, arrepentido u oportuno, "rompió lanzas" en favor de la iniciativa presidencial, y llegó a llamar al reparto de utilidades, el justo pago de la deuda que la Revolución Mexicana, tenía con el obrero.

Antes de entrar al concepto de la participación de utilidades, cabe exponer los argumentos doctrinales que se han esgrimido en contra de la participación del obrero en las utilidades de las empresas:

1.- El reparto de utilidades sería un motivo más de fricciones entre trabajadores y empresarios, ya que los primeros, considerarían que los patronos ocultan o escamotean las utilidades de las empresas;

2.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, presupone, la intervención de los trabajadores en la administración o por lo menos, la revisión de la contabilidad de las empresas, lo que no es de admitirse ya que nuestro sistema capitalista de producción otorga al empresario una amplia libertad de acción;

3.- El porcentaje de las utilidades, tendrá que ser reducido, ya que de ser elevado perdería todo aliciente la iniciativa privada, toda vez que resultaría difícil, por no decir que imposible, la reinversión de capitales, necesaria para el progreso económico.

Como se observa, algunas de las objeciones doctrinales al reparto de utilidades no tienen más base que el juicio a priori, la protección paternalista del empresario, y una que otra dosis de secta

rismo empresarial.

Haciendo una réplica al modesto nivel de este trabajo, podemos decir que respecto de la primera impugnación, efectivamente, y no en base a especulaciones sino en hechos demostrables, se escamotean las utilidades de la empresa, y no es afirmación gratuita señalar a los empresarios como responsables de tal circunstancia, si tomamos en cuenta el hecho de que son ellos quienes controlan el mecanismo de su administración contable.

Por lo que se refiera al argumento de que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, presupone una intervención de los trabajadores en la administración o por lo menos en la contabilidad de las empresas, contestamos nosotros que tal circunstancia sería ideal ya que - teniendo acceso a la contabilidad de las mismas, sería sobre bases ciertas, y justas, donde se practicara el reparto de las utilidades.

En cuanto a que el porcentaje de las utilidades tendrá que ser reducido, para que la iniciativa privada no pierda alicientes y pueda reinvertir capitales, considero que lejos de que una alta producción, merced a la entrega generosa del trabajador que consciente de que en cuanto más produce más gana una alta producción repito, se traduciría en un alto nivel de utilidades, de tal suerte que el capital por reinvertir estaría a salvo y sin menoscabo de las utilidades a que el trabajador tiene derecho.

Concepto de participación de utilidades.

El maestro Mario de la Cueva (4) nos dice - que participación obrera en las utilidades de la em presa es el derecho de la comunidad de trabajadores a percibir una parte de los resultados del proceso-económico de producción y distribución de los bienes o servicios.

Es pues la participación del obrero, en las utilidades de la empresa, un derecho de naturaleza colectiva y a la vez individual, por cuanto que el núcleo obrero es quien debe hacerlo valer individualmente en tanto que el beneficiado con el mismo es cada uno de los trabajadores.

La empresa moderna, afirmó Chrislieb Ibarrola, (5) debe dejar de ser un patrimonio exclusivo -- del capital, para convertirse en una comunidad de -- producción, resultado del trabajo y el capital; lo obtenido de su actividad ha de destinarse a satisfacer las necesidades de uno y otro, y el excedente -- habrá de distribuirse en la proporción que se estime adecuada, sin que se excluya de la distribución a ninguno de ellos, que de ser así atentaría en con tra de la justicia distributiva.

Procede hacer una observación a lo expresado por el licenciado Chrislieb, en la última parte de lo anotado. Justicia distributiva, según Aristóteles (6) es "la voluntad que distribuye los empleos y cargos públicos en proporción geométrica entre los particulares, según la cualidad y el mérito de las personas..."

Si hemos de aceptar que la distribución del excedente de la empresa, debe repartirse en base a-

la justicia distributiva, según el concepto antes - expuesto, no estamos de acuerdo que sea en base "a- la cualidad y mérito" de las personas; en caso, de- los trabajadores, la propia Ley Federal del Trabajo, se encarga de aclarar esta situación, y precisa que la utilidad repartible, "se dividirá en dos partes- iguales: la primera se repartirá por igual entre to dos los trabajadores, tomando en consideración el - número de días trabajados por cada uno en el año, - independientemente del monto de los salarios. La se gunda se repartirá en proporción al monto de los sa larios devengados por el trabajo prestado durante - el año. Se deduce pues, que es el trabajo y no la - cualidad o méritos del obrero lo que da base al re- parto de utilidades.

B.- CONGESTION DE LOS TRABAJADORES.

Integrado el elemento trabajo, como un fac- tor indispensable de la empresa, lleva a concluir - que debe reconocerse el derecho que asiste a los - trabajadores a participar no sólo en los beneficios, sino en la administración y aún en la dirección de- las empresas.

Una selección de trabajadores, los más pre- parados, responsables, con mayor experiencia, anti- güedad, etc., haría posible la congestión de los -- trabajadores con la empresa, conceptuando a ésta co mo unidad de esfuerzo común.

Clasificación de la participación del perso- nal en la gestión de la empresa.

Se le ha clasificado en tres esferas(7):

1.- Social: Todo lo relativo a ordenación -

del trabajo: duración, fiestas y vacaciones, prevención de riesgos, asignación del complemento del salario, utilización adecuada del Seguro Social y materias similares que requieren resoluciones de tipo general.

2.- Personal: Todas las cuestiones referentes a la contratación de personal, despido, traslados, ascensos, sanciones, y, en general, lo que atañe personalmente a uno o varios trabajadores, pero no de manera general a todo el personal de la empresa.

3.- Económica.- Participación del factor - trabajo en las decisiones de la empresa relativas a la utilización de los medios materiales con que ha de contar la empresa a partir del momento de la inversión, y las decisiones y aspectos técnicos del - proceso de producción, así como las decisiones relativas a la distribución de los bienes producidos y a las condiciones para hacerlos llegar al consumidor.

Cabe observar que en nuestro país, han sido aceptada con menos dificultades por parte de la empresa, la congestión social y personal, no así los aspectos económicos o técnicos.

Los Contratos Colectivos de Trabajo, dan - esa oportunidad al trabajador de ser congresor de - la empresa, así, funcionan comisiones, tales como - las de higiene y seguridad, escalafón, aplicación - de sanciones, etc.

C.- COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS- TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Dicha Comisión, responde a la esencia, objetivos y naturaleza, de un órgano del Estado, eminentemente de Derecho Social, estatuido en el artículo 123 Constitucional, en su fracción IX apartado A, - cuyo objetivo primordial es fijar el porcentaje de las utilidades que han de repartirse entre los trabajadores.

La Comisión se integra con un Presidente, - un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica. El Presidente de dicha comisión es nombrado por el Presidente de la República, y debe reunir estos requisitos:

- I.- Ser mexicano, y mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título legalmente expedido de - licenciado en derecho o en economía;
- III.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económico;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado por pena corporal.

El artículo 578 de la Ley Federal del Trabajo, señala claramente sus deberes y atribuciones.

El Consejo de Representantes se integra, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 579, de la - siguiente manera:

I.- Con la representación del Gobierno, esto es, el Presidente de la Comisión, que será también, al Presidente del Consejo y tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de acuerdo con la Convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo. De no hacer la designación de representantes, lo hará la propia Secretaría que deberá recaer en patronos o trabajadores.

El artículo 581, determina los deberes y atribuciones del Consejo de Representantes.

I.- Con un Director, que nombra la Secretaría del Trabajo;

II.- Con el número de asesores técnicos que nombre la propia Secretaría; y

III.- Con un número igual, que determina la Secretaría del Trabajo, de Asesores Técnicos Auxiliares, nombrados por los representantes de los obreros y los patrones. Con cargo al presupuesto de Egresos de la Federación, serán retribuidos con la misma cantidad que se pague a los honorados por la Secretaría.

Funcionamiento de la comisión.

El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial otorgando a trabajadores y patrones, un término de tres meses para que presenten sugerencias.

cias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes. Tendrá la Comisión un término de ocho meses para que la Dirección técnica - elabore el plan de trabajo que apruebe el Consejo - de Representantes y para que éste cumpla con lo dispuesto en el artículo 581, fracciones III y IV. El Consejo de Representantes, deberá, dentro del mes siguiente, la resolución que corresponda: se expresarán en ella los fundamentos que la justifiquen. - El Consejo de Representantes considerará lo dispuesto en el artículo 118, además del informe de la Dirección Técnica, así como las investigaciones y estudios que hubiese realizado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

En dicha resolución se fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas. El Presidente ordenará se publique dicha resolución en el Diario Oficial, dentro de los cinco días siguientes. - Cabe hacer notar, que de la renta gravable, corresponde a los trabajadores, el veinte por ciento.

D.- PORCENTAJE DE LAS UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES.

Ha quedado anotado, en líneas anteriores, - que el porcentaje sobre la renta gravable que corresponde a los trabajadores es el 20%. Ahora bien, la Comisión debe reunirse para revisar el porcentaje, siguiendo las siguientes disposiciones:

1.- La Comisión se reunirá por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión-

Social, cuando existan estudios e investigaciones - que así lo justifiquen o bien a solicitud de los - sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o patronos, cumpliendo previamente estos requisitos:

A.- La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo, por los organismos antes señalados, que representasen el 51% de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patronos -- que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores;

B.- Deberá contener la solicitud, una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen; se acompañarán los estudios y documentos correspondientes;

50.- La Secretaría del Trabajo, en el término de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría, hecho lo cual, la propia Secretaría dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patronos, para elegir - a sus representantes.

En la revisión, el Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos en que se apoya son suficientes para iniciar la revisión. De considerar que no procede, lo hará del conocimiento del Secretario del Trabajo y se disolverá. Los sindicatos, federaciones, etc., no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino hasta transcurridos diez años de la fecha en que se hubiese desechado o resuelta la solicitud.

Manera de determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de las empresas.

La establece el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo que expresa: Se integrará una comisión por igual número de representantes de los trabajadores y patrón: formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento, para el efecto el patrón pondrá a disposición de la Comisión, la lista de asistencia y de raya de los trabajadores, así como los demás elementos de que se disponga. En caso de que los representantes de los trabajadores y del patrón no se pongan de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo. Pueden los trabajadores hacer las observaciones que estimen procedentes, en un término de quince días, de hacerlas, serán resueltas por la misma Comisión dentro de un término de quince días.

Se exceptúan de repartir utilidades, las empresas de nueva creación, durante su primer año de funcionamiento; las empresas de nueva creación que se dediquen a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de su funcionamiento; las empresas de industria extractiva, de nueva creación durante el período de exploración; las instituciones de asistencia privada, que reconozcan las leyes, que con bienes de particulares ejecuten actos con fines humanitarios o de asistencia esto, es sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. Se exceptúa asimismo, al Seguro Social y a las Instituciones Públicas descentralizadas, que tengan fines culturales o de beneficencia, y, por último, las empresas con capital menor del que fija la Secretaría del Trabajo por ra-

mas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. Puede revisarse la resolución, total o parcialmente, cuando las circunstancias económicas importantes, así lo justifiquen.

Los directores, administradores y gerentes-generales de las empresas no podrán participar en las utilidades de las empresas según lo dispone el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo. Los trabajadores de confianza, participarán en las utilidades, pero si el salario que reciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta con el salario, aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo, los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, percibirán un reparto de utilidades que no podrá exceder de un mes de salario. Las madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatales y los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal serán considerados, para el efecto del reparto, como trabajadores en servicio activo.

En la industria de la Construcción, una vez determinado quienes tienen derecho a participación: La Comisión tomará las medidas que estime pertinentes. Los trabajadores eventuales, tendrán derecho a reparto, siempre y cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, cuando menos. Los trabajadores domésticos, no tienen derecho al reparto de utilidades.

El artículo 131 de la ley, determina que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. A este respecto ya anotamos anteriormente que la congestión de los trabajadores en las empresas, sería - - ideal para verificar la autenticidad y legalidad en el proceso del reparto de utilidades. El mencionado precepto, resulta en la practica un valladar para - el trabajador que quiera asegurarse de la autenticidad del monto de las utilidades; considero que en - apoyo a la legitimidad del derecho que asiste a los trabajadores para recibir lo que realmente es la - utilidad, la ganancia de la empresa, en apoyo aún - más de plasmar en la ley las orientaciones del Derecho Social, debe adicionarse el texto del citado artículo, agregando:

"No obstante queda expedido su derecho, en caso de duda o inconformidad con el importe de las utilidades repartibles, de verificar la contabilidad de la empresa".

E.- NATURALEZA, RESOLUCION Y REVISION.

Respecto a la Naturaleza del acto por el - cual se fija el porcentaje de los trabajadores, debemos decir que es de carácter eminentemente administrativo, dado que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa es un organismo administrativo, por - cuanto también que su procedimiento se ajusta a lineamientos esencialmente administrativos. La resolu

ción por la que se determina el porcentaje que corresponde a los trabajadores, es también un acto de naturaleza esencialmente administrativo.

Han quedado expuesto anteriormente los conceptos de resolución y revisión del porcentaje de las utilidades de los trabajadores, por cuanto queda con dicha exposición, agotado el contenido que nos propusimos analizar en el presente trabajo profesional. No quiero concluir sin antes de insistir en que toda la estructura en que descansan los principios del Derecho del Trabajo, vienen sintiendo el empuje generoso del moderno Derecho Social que está llamado a ser no el Derecho del Futuro, sino el Derecho del Presente, toda vez que las grandes conquistas de la clase obrera, fruto de esforzadas luchas y grandes sacrificios, reclaman no para el futuro, no para el mañana, un mejoramiento, económico y social, lo reclaman cotidianamente, ya que también día con día miden sus fuerzas económicas con el creciente ritmo, acelerado ritmo de un mayor costo de los satisfactores más esenciales; esa desigualdad entre sus medios económicos y la cada día más difícil lucha por la vida, deben motivar al estudiante de derecho, al legislador, a nuestro órgano del trabajo, a vigilar la recta aplicación de todos y cada uno de los preceptos jurídicos que benefician de una manera u otra al trabajador, mayormente en el renglón que nos ocupa, ya que el reparto de las utilidades quiérase aceptarlo o no, es víctima de escamoteos por parte de los patrones; cifras auténticas de utilidad. En tanto el trabajador y sus representantes no tengan acceso directo en la contabilidad del patrón, en tanto no se sienta con-

generosidad ese espíritu solidario que debemos tener con los trabajadores, seguirán otorgándoseles utilidades mínimas con base en un porcentaje plagado de un vicio de origen: la unilateralidad del monto de las utilidades, o mejor dicho, la ausencia del consentimiento cabal del trabajador en cuentas que el no maneja, ni siquiera conoce.

Sea, pues este breve ensayo, el manifiesto-deseo de un seguidor de las grandes causas de la clase obrera, para que nuestras leyes laborales sean el reflejo exacto, sin argucias administrativas o de otra índole, de dar a la clase obrera el medio de vida a que tiene derecho.

F.- LOS TRABAJADORES Y LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES EN MEXICO.

En páginas anteriores mencionamos algunas de las opiniones vertidas por los precursores, así como por los que llevaron a cabo la reforma Constitucional de 1962, que se refieren al salario y a la participación de los obreros en las utilidades de la empresa. En dichos conceptos es fácil advertir que los autores de esas opiniones, aceptaron la reforma con mucho optimismo, pues a juicio de ellos, ésta vendría a resolver los problemas de los trabajadores en lo que concierne al salario y a la participación de los mismos en las utilidades de las empresas.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice al respecto lo siguiente:

"El antiguo derecho revolucionario consignado en las fracciones VI y IX del Artículo 123 de la Constitución de 1917, creado en favor de los trabajadores, sin discriminación de ningún género, era - irrestricto para participar en las utilidades de - las empresas como derecho de las clases y su fija-- ción se encomendaba a Comisiones Especiales que de-- berán formarse en cada Municipio, subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.- Es cierto que el precepto constitucional no había - sido reglamentado, pero la verdad de las cosas es - que el derecho de huelga, y a esto se debe que en - muchos contratos colectivos de trabajo se estable-- cieron porcentajes de participación de los obreros- en las utilidades de las empresas era un derecho de clase y podía ejercitarse con toda libertad inde-- pendentemente de cualquier reglamentación, siempre que se respetara el derecho de huelga, no en decla-- raciones demagógicas, sino en la práctica, en la vi da real de las relaciones laborales. Las menciona-- das fracciones del Artículo 123 fueron objeto de re forma constitucional, transformando el derecho de - clase en derecho de superestructura que limita la - lucha de clase, y esto es que antecedió una decla-- ración del Presidente de la República, Adolfo López Mateos, en Guaymas, de que su gobierno era de "ex-- tremo" izquierda dentro de la Constitución, pero la reforma que llevó a cabo con el artículo 123 consti-- tucional publicadas en el Diario Oficial de la Fe-- deración de 21 de noviembre de 1962, constituyen -- una nueva legislación laboral fuertemente influida - o inspirada por los Estados Unidos de Norteamérica, por su sentido eminentemente capitalista, como pue-- de verse en seguida en que se definen por primera -

vez en nuestro país y nada menos que en el artículo 123, apartado "A" fracción IX los derechos del Capital.

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a - una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos - y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades - que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las in--vestigaciones y realizará los estudios necesarios - y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo in--dustrial del país, el interés razonable que debe - percibir el capital y la necesaria reinversión de - capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el por--centaje fijado cuando existan nuevos estudios e in--vestigaciones que lo justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación - de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de - años, a los trabajos de exploración y a otras acti--vidades cuando lo justifique su naturaleza y condi--ciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta - gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores - podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al - procedimiento que determine la Ley:

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".(8)

G.- LA SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS ANTE LAS REFORMAS CONTRARREVOLUCIONARIAS -- LLEVADAS A CABO EN EL AÑO 1962.

Se dijo en páginas anteriores que en el Artículo 123 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, en su concepción original, el salario mínimo tenía una base esencialmente económica y clasista, "por cuanto que al mismo tiempo que se atendía a la necesidad de que los trabajadores - por medio del salario mínimo obtuvieran los elementos necesarios para la vida, no dejaban de tomarse en cuenta las condiciones económicas de la región - donde se fijaba, de manera que tal fijación obedecía indiscutiblemente a las necesidades de los obros y a las condiciones económicas de la región dentro de las circunscripciones municipales, porque el municipio libre todavía es la base de la división -

territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, conforme al Artículo 115 de la Constitución de la República, por tanto, el salario mínimo es un derecho de superestructura, de conformidad con la reforma constitucional de 1962 con finalidades esencialmente políticas, porque aún - cuando se conserven algunas palabras de los viejos textos constitucionales y se agregan otras en cierto modo llamativas, la esencia del nuevo salario mínimo es política y se pone en manos del Presidente de la República de fijar los salarios dada la estructura de las Comisiones Regionales y de la Comisión Nacional para la Fijación de los Salarios Mínimos. A primera vista se advierte la tendencia centralista de la reforma, así como la influencia decisiva del Poder Ejecutivo Federal a través del representante del Gobierno en la Comisión Nacional, que es el Presidente de la misma".(9)

Al tratar lo relativo al salario desde el punto de vista del sistema mexicano, el Dr. Mario de la Cueva expresa lo siguiente: "Las desventajas que presenta el sistema mexicano, sobre algunas de las cuales volveremos al tratar de las Autoridades del Trabajo, han sido vistas desde hace tiempo por nuestros comentaristas

"La fijación del salario mínimo por municipios trae consigo que el salario mínimo esté sometido a los vaivenes de la política y que no exista un principio técnico para su fijación. La división política de la República no coincide con las necesidades de los trabajadores pues son las mismas y las -

condiciones de las industrias son, también, análogas, señalándose distintos salarios.

"Es, en segundo término, el carácter local de la legislación, los Estados, por medio del salario mínimo, se hacen competencia los unos a los otros y, especialmente en los municipios colindantes, se fijan diversos salarios".

"Estos errores sólo podrán remediarse creando un órgano de control que esté por encima de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y que permita fijar el salario mínimo de acuerdo con los principios que lo rigen, a la vez que sustituya, a la fijación del salario por municipios, la determinación por zonas económicas".

"El salario mínimo deberá ser especialmente relativo y variable, pues no es posible fijar una cantidad para períodos largos de tiempos; será necesario tener en cuenta las condiciones del medio en que se vive, las nuevas necesidades y las posibilidades de las industrias. Esta variabilidad es la fuente de la aparente vaguedad de las fórmulas; de ahí que el problema consista en determinar el mínimo de necesidades que han de satisfacerse, lo que ya no es un problema jurídico, sino social, económico y político. (10)

H.- LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

No obstante que fue muy vitoreada la reforma Constitucional llevada a cabo en el año de 1962, hay quienes opinan que ésta no fue del todo acertada. Y así tenemos que, al referirse a ella, Euquerio Guerrero, expresa: "Desde el punto de vista de las personas que tienen derecho o no a percibir parte de las utilidades del patrón, la nueva Ley Laboral estipula lo siguiente: se excluye a los directores administradores y gerentes generales, ya que de su actividad depende en gran parte la obtención de Utilidades en las empresas. La iniciativa de Ley - que presentó el Presidente de la República en 1962- excluía a estos funcionarios cuando ya participaban en las utilidades por acuerdos directos con el patrón; pero al suprimir esa circunstancia, se les dejó desamparados cometiendo, en nuestro concepto una injusticia".(11)

Al referirse al inciso "B" del texto actual de la Fracción IX del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, el Dr. Alberto Trueba Urbina expresa: "Por ministerio de la reforma al artículo 123 del año de 1962 y de las reformas consiguientes a la ley Federal del Trabajo publicadas el 31 de diciembre del mismo año, y de la resolución de la Comisión Nacional de Reparto de Utilidades y Fe de Erratas de la misma publicadas el 20 de noviembre de 1963 y el 10 de enero de 1964, se crearon "derechos sociales" en favor del capital en la Legislación laboral, constitucional y orgánica desvirtuando la esencia de és--

tás, pues sólo las leyes que consagran derechos en favor de los trabajadores forman parte del derecho del trabajo, ya que las que protegen al capital en cuanto a su patrimonio e intereses deben incluirse en otro tipo de leyes; por cuyo motivo clausuramos y censuramos la reciente reforma laboral, calificándola de contrarrevolucionaria. En efecto: la nueva disposición constitucional, Fracción IX, Inciso A, del artículo 123, obliga a la Comisión Nacional de Reparto de Utilidades a tomar en cuenta, al fijar las participaciones respectivas, al interés razonable que debe percibir el capital y privar del derecho a muchos trabajadores que menciona la reforma; en el nuevo artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo, se le impone a la Comisión Nacional, consiguientemente, la obligación de tomar en cuenta el derecho del capital a obtener un interés razonable, y de privar del derecho a muchos trabajadores de nuevas industrias, etc., del derecho del participar en las utilidades. Y en cumplimiento de estas disposiciones, la Comisión Nacional fijó el interés razonable de los patronos, con la complicidad de la representación obrera, en los términos siguientes: -- "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas en un 20% sino menos, como se verá enseguida: Después de deducir los gastos de impuestos, gastos, etc., de la utilidad gravable, se descontará a ésta el 30% para fomento a la reinversión de capitales e interés del capital invertido y la fuerza de trabajo, conforme a la tarifa correspondiente, obteniendo el porcentaje respectivo para restarlo a la utilidad neta que queda después de descontando el 30%; y de la cantidad que resulte se deducirá el 20% para todos los trabajadores y el 80% será para-

la empresa o patrón. (Arts. 1o. al 30 de la Resolución de la Comisión Nacional).

"Por primera vez en México se reconoce expresamente en la Ley fundamental" el interés razonable que debe percibir el capital a manera de derecho social en favor de los patronos en la magnitud legal antes referida, infiriéndole con ello una puntalada en el corazón del Derecho Constitucional del Trabajo y de la Previsión Social, de la Constitución de 1917. Con esta reforma laboral se contribuye de modo más amplio a un desarrollo mayor de la eficiencia económica que existe en nuestro país, - que por supuesto no marcha pareja con la justicia social, pero que sirve para restringir y nulificar la lucha de clases; es tan así que los últimos años no se ha presentado ningún conflicto económico ante los tribunales de trabajo, que merezca comentario y análisis".(12)

Los precursores, así como aduladores de la reforma Constitucional del año de 1962, expresaron (como quedó dicho en páginas anteriores), que a través de ésta, ya sería posible obligar a los patronos a hacer efectivo el derecho de los trabajadores a la participación de utilidades, desde el punto de vista constitucional; y mencionan algunas de las maniobras de que se valían los patronos para denegarles a los trabajadores alguna cantidad de dinero - por concepto de participación de utilidades, puesto que a juicio de estos legisladores, antes de la susodicha reforma Constitucional, no había una reglamentación que pudiera hacer efectiva la participación.

Al llevarse a cabo la reforma, quizás los - trabajadores la aceptaron con agrado, pero al en- - trar ésta en vigor, y por ende, obligar a los patro- nos a entregar participación correspondiente de uti- lidades, los trabajadores nuevamente han sido vícti- mas de las maniobras de sus patronos, tendientes a- hacer nugatorio el derecho de los trabajadores, no- entregándoles la cantidad que les corresponde por - este concepto.

Tal vez algunos patronos sí hagan efectivo- este derecho de los trabajadores; pero si tomamos - en consideración lo expresado por los trabajadores, en algunas publicaciones periodísticas en la ciudad, nos daremos cuenta de que no se ha cumplido fielmen- te con lo que a este respecto establece la Carta - Magna. Y así tenemos que el 17 de agosto de 1972 -- (casi a diez años de haber entrado en vigor la re-- forma Constitucional), la revista Por qué, en su - edición número 216, hace un estudio sobre las utili- dades obtenidas por la empresa "Olivetti Mexicana"; y afirma que ésta obtuvo en ese año la cantidad de- 150,000.000.00 de pesos por concepto de ganancias;- de las cuales, cada trabajador le tocaron 25 centa- vos por concepto de utilidades".(13)

También el periódico "La Prensa", en sus - ediciones correspondientes a los días 17 de febrero y 26 de marzo del año de 1973, en lo que respecta a la participación de los obreros en las utilidades - de las empresas, publica lo siguiente: "El dirigen- te obrero Angel Olivo Solís denunció que las empre- sas embotelladoras de refrescos están controladas -

por capitales estadounidenses que ganan millones de pesos anuales, evaden impuestos, hacen trabajar largas jornadas a sus empleados y burlan los renglones de salarios y reparto de utilidades".(14)

Y en el número siguiente el Periódico a que hacemos referencia se publicó lo siguiente: "A las puertas de la Cervecería Modelo de México se dieron cita numerosos trabajadores de esa empresa para exigir que les paguen la participación de utilidades". (15)

Como los anteriores, más casos por el estilo se siguen suscitando, no obstante lo ordenado por la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional, cuyo texto fue establecido en la Reforma Constitucional, que se llevó a cabo en el año de 1962.

Aunque el porcentaje de utilidades que establece nuestra Ley Suprema para ser repartido entre los trabajadores, es bajo, cabe plantear las siguientes interrogantes ¿Por qué los patronos aún -- continúan evadiendo la obligación de repartir utilidades entre sus trabajadores, como aquello del "interés razonable que debe percibir el Capital", la exención de repartir utilidades entre sus trabajadores, que concede la Fracción IX del Artículo 123 - Constitucional, a las empresas de nueva creación, - dedicadas a industria extractiva?

O bien, ¿es injusto que a los patronos se - les haya impuesto la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores?

¿Acaso, repartiendo utilidades entre sus -
trabajadores, se evitaría el incremento de indus- -
trias en nuestro País?.

¿O, es muy alto el porcentaje establecido -
en la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional?.

A esta última cuestión, el Dr. Mario de la-
Cueva dice: "Los directores del movimiento obrero -
revolucionario, en términos generales, han sido - -
opuestos a la vigencia de la institución: las ventajas
que se atribuyen a la participación obrera en -
las utilidades son más bien ilusorias que reales. -
Cada trabajador, argumentan los críticos, recibirá -
una parte muy pequeña de la utilidad que correspon-
da a la comunidad obrera; esa participación no au-
mentará considerablemente su salario y, en cambio, -
engañado por la creencia de que tiene el mismo interés
que el empresario, perderá su espíritu de lucha
y hará más fácil su explotación. La participación -
obrero en las utilidades no hace desaparecer el sigta
tema del asalariado; ella constituye, únicamente, -
una prestación complementaria del salario; los tra-
bajadores no logran una ventaja eficiente, en tanto
las empresas consiguen una mejor subordinación de -
sus trabajadores. Por otra parte, la participación -
en las utilidades constituye frecuentemente un me-
dio de reducción del salario, al menos, tiende a impedir
su elevación, lo que siempre redundará en perjuicio
de los trabajadores y como la cantidad que -
percibe cada obrero por concepto de utilidades es -
insignificante, el sistema resulta una forma más hábil
y económica de explotación".(16)

Acorde con lo expresado por Mario de la Cueva, José Pérez Leñero, nos dice: "La participación es un medio de anularlo o aminorar la lucha de clases, es un avance social, como medio de captación de la masa trabajadora, en previsión de que lo hagan otras tendencias políticas".(17)

Al referirse a la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, Alfonso Alvir Friscione, expresa: "La lucha de clases en nuestro país, ha superado, afortunadamente, la etapa en que los avances proletarios sólo se lograban o deducían por la violencia. La Nación vive ahora dentro del orden Constitucional. Enmarcado en la Ley, es como el proletariado lucha por alcanzar sus resultados".

"Los méritos y consecuencias del reparto de utilidades son evidentes. Sin embargo sería apartarse de la realidad asignarle el carácter de panacea que concluye con las diferencias sociales que origina la "lucha de clases".

"Reconocemos sin regateos, que el reparto de utilidades es un gran adelanto en el camino que conduce a la armonía y equilibrio de los factores-- de la producción, más no la solución integral a los problemas y diferencias que éstos confrontan".

"La lucha de clases dentro de las Instituciones del País con el empleo y fórmulas de la Ley, sigue su función histórica". (18)

Así las cosas nos preguntamos: ¿De qué medios legales habrán de valerse los trabajadores mexicanos para hacer efectivo su derecho de participación en las utilidades de las empresas?.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México -- 1972. Pág. 321.
- 2.- Op. Cit. Pág. 322.
- 3.- De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 324.
- 4.- Op. Cit. Pág. 325.
- 5.- Op. Cit. Pág. 94.
- 6.- Pallares Portillo Eduardo. Diccionario de Filosofía, Edit. Porrúa, S.A. México 1964, Pág.346.
- 7.- Chrislieb Adolfo. Op. Cit. Pág. 95 y 96.
- 8.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, 690 y 691, Edit. Porrúa, S.A. México, 1965.
- 9.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Procesal de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 677, Edit. Porrúa, S. A., 1965.
- 10.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Págs. 699, 693, Edit. Porrúa, S.A. México, 1967.
- 11.- Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Pág. 159. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971.
- 12.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. Págs. 701, 702, México, 1965.
- 13.- ¿Por qué?, Revista independiente. Págs. 5 a 7.

- 14.- Periódico la "Prensa", Pág. 1, 17 - II - 73, - México.
- 15.- Periódico la "Prensa", Pág. 3, 26 - III - 73, - México.
- 16.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décima Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1967. Pág. 690.
- 17.- Pérez Leñero, José citado por Alfonso Alvírez-Friscione. "La Participación de las Utilidades", Pág. 47. Edit. Porrúa, S.A., México 1966.
- 18.- Alvírez Frisciones, Alfonso "La participación de las Utilidades" Edit. Porrúa, S.A. México, - 1960.

CAPITULO V

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

- A.- Características de las autoridades del trabajo.
- B.- Autoridades políticas con funciones la borales.
- C.- Autoridades sociales del trabajo creador de derecho objetivo.
- D.- Autoridades sociales del trabajo con - funciones jurisdiccionales.

A.- CARACTERISTICAS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Tienen el carácter de autoridad toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones. Conforme a nuestro régimen constitucional compuesto de dos partes, la Constitución Política y la Constitución Social, las autoridades de la primera son legislativas, ejecutivas y judiciales; en tanto que pertenecen a la segunda las Comisiones Nacionales del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades encargadas de fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales y el porcentaje de utilidades de los trabajadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción imperio para dirimir los conflictos entre el trabajo y el capital o entre obreros y patronos o entre unos y otros, ya sean jurídicos o económicos. En estos órganos se deposita la administración de justicia obrera y de justicia social cuando entiendan en toda su amplitud la facultad que les encomienda el artículo 123, que forma parte de la Constitución Social.

Las funciones de las autoridades políticas se consignan en los artículos 49 a 107 de la Constitución Política y en la Ley de Secretarías de Estado y las de las autoridades sociales en el artículo 123 y leyes reglamentarias.

B.- AUTORIDADES POLITICAS CON FUNCIONES LABORALES.

Las autoridades políticas, administrativas, con funciones laborales, son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social especialmente y las demás Secretarías de Estado que menciona la Ley del -

Trabajo, las cuales dependen del Poder Ejecutivo Federal. También son autoridades administrativas, con funciones laborales, las direcciones o departamentos del trabajo de las entidades federativas que dependen de los Gobiernos de los Estados o Territorios o del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Estas autoridades tienen funciones específicas en la Ley del Trabajo y en sus reglamentos.

La Ley, bajo la denominación de "autoridades del Trabajo" en el artículo 523 enumera las siguientes:

Art. 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Público del Empleo;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínicos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades específicas son, por consiguiente, de diversa índole:

Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, son órganos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por consiguiente son autoridades administrativas con funciones laborales; las direcciones de trabajo de las entidades federativas también son autoridades administrativas con atribuciones laborales.

También dependen del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos locales, de los Territorios y del Departamento del Distrito Federal, la Inspección del Trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuyas actividades se sujetan a lo prevenido en los reglamentos respectivos.

C.- AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO CREADORAS DE DERECHO OBJETIVO.

En las fracciones VI y IX del apartado A) - del artículo 123 de la Constitución, se estructuran, respectivamente, dos Comisiones: la de los salarios mínimos y la del reparto de utilidades, cuyas fun--

ciones son fijar los salarios mínimos generales, - del campo y profesionales, y el porcentaje de utilidades de los trabajadores. Las Comisiones Nacionales no son órganos políticos, ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de derecho social autónomo, independiente del poder político y con facultades para crear el derecho que fijan salarios - mínimos y porcentaje de utilidades, complementario de las garantías sociales. Son órganos que forman parte de la Constitución Social.

La incomprensión de esta teoría de los órganos sociales, cuya autonomía es igual a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se debe a la integración del representante del Gobierno, designado por el Presidente de la República, por cuyo motivo queda sujeto al poder de éste por efectos del sistema presidencialista.

Por no atreverse a reconocer esta realidad política, los integrantes de la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades no pudieron definir la naturaleza de la Comisión Nacional de la que formaban parte. (1)

D.- AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO CON FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Conforme a la Fracción XX, apartado A), del artículo 123 constitucional, son autoridades jurisdiccionales del trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federal, integradas por representantes de los obreros, de los patronos y del Gobierno, con facultades y potestad para dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo, -

tanto jurídicos como económicos. La competencia de las juntas locales es general para conocer y resolver toda clase de conflictos de trabajo a excepción de los casos especificados de jurisdicción federal--consignados en la fracción XXI del Artículo 123 y --en su ley reglamentaria. Los asuntos de jurisdic--ción federal son los siguientes:

Art. 527. La aplicación de las normas de --trabajo corresponde a las Autoridades Federales, --cuando se trate de:

- I. La industria minera y de hidrocarburos;
- II. La industria petroquímica;
- III. Las industrias metalúrgica y siderúrgi--ca, abarcando la explotación de los minerales básic--cos, su beneficio u fundición, así como la obten--ción de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV. La industria eléctrica;
- V. La industria textil;
- VI. La industria cinematográfica;
- VII. La industria hulera;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria del cemento;
- X. La industria de Fabricación y Ensamble --de Vehículos Automotrices;
- XI. La industria de Productos Químico-Farma--céuticos y Medicamentos;

- XII. La industria de Celulosa y Papel;
- XIII. La industria de Aceites y Grasas Vegetales;
- XIV. La industria Empacadora y Enlatadora - de Alimentos;
- XV. La industria Embotelladora de Refrescos; Aguas Naturales y Aguas Gaseosas;
- XVI. La industria Ferrocarrilera;
- XVII. Empresas que sean administradas en -- forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XVIII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;
- XIX. Empresas que ejecuten trabajos en Zonas Federales y Aguas Territoriales;
- XX. Conflictos que afectan a dos o más Entidades Federativas y
- XXI. Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Tanto a las juntas locales como a las federales, corresponde conocer y resolver en los casos de su competencia los conflictos de trabajo que susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo los casos en que se recla

men prestaciones cuyo monto exceda del importe de tres meses de salario, cuya competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos deberá ajustarse a las disposiciones de la ley comprendidas dentro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia (Art. 775). En uso de sus facultades, las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos como en los económicos, a redimir a los trabajadores conforme a la teoría del artículo 123.

Contra los laudos o resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no proceden ningún recurso, sino el juicio constitucional de amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución política, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución Política.

CITA BIBLIOGRAFICA.

- 1.- Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades,
Memoria de la Comisión, T. I. México, 1964, -
pp. 232 a 244.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Se llama sistema de compensación al pago total o parcial del salario en especie, es decir, en bienes y servicios, y no en efectivo. Una forma de este sistema era el pago al trabajador como una parte de los bienes en cuya producción había intervenido, necesitáralos o no, pero generalmente consistía en el pago de los salarios con artículos de consumo necesarios, como productos alimenticios. Otro método consistía en pagar a los trabajadores con dinero o cupones que habían de utilizar para hacer sus compras en los almacenes o las tiendas pertenecientes al empleador.
- 2.- En los países industrialmente adelantados, tanto los trabajadores como los empleados consideraron durante muchos años que, excepción hecha de las cantinas, las posibilidades de esparcimiento y algunos otros servicios, los salarios se debían pagar totalmente en dinero y que los trabajadores debían tener libertad para gastarlos donde y como gustasen.
- 3.- En 1917 llegan a una madurez en su evolución histórica que pasan a formar parte del conjunto de garantías sociales que consagra la Constitución Política presentándose esta situación en México por primera vez en el mundo y es precisamente este grado de madurez del pago del salario en el curso legal alcanzado en 1917, el que nos toca analizar a la Luz de la Teoría Integral.

- 4.- Ahora bien el Maestro Trueba Urbina nos dice en su Teoría Integral que las características propias de la Legislación mexicana del Trabajo. Y en la lucha por el Derecho del Trabajo persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también de su protección eficaz y su reivindicación. Y agrega diciéndonos - que el Derecho Social del Trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y a campesina y a quienes la forman individualmente esto es a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana.
- 5.- La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, precepto revolucionario y de sus leyes-reglamentarias, producto de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país, y como lo establece nuestra Constitución de 1917, en su Artículo 123 de la Fracción X: El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- 6.- Por otra parte, refiriéndose al argumento de la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas se presupone una intervención de los trabajadores en la administración o por lo menos en la contabilidad de las empresas

ya que tal circunstancia es sobre bases ciertas y justas donde se practicara el reparto de las utilidades.

- 7.- En cuanto a que el porcentaje de las utilidades tendrá que ser reducido, para que la iniciativa privada no pierda alicientes y pueda reinvertir capitales, considero que lejos de que una alta producción, merced a la entrega generosa del trabajador que consciente de que en cuanto más produce más gana una alta producción repito, se traduciría en un alto nivel de utilidades, de tal suerte que el capital por reinvertir estaría a salvo y sin menoscabo de las utilidades a que el trabajador tiene derecho.
- 8.- Es pues participación del obrero, en las utilidades de la empresa, un derecho de naturaleza colectiva y a la vez individual, por cuanto que el núcleo obrero es quien debe hacerlo valer individualmente, en tanto que el beneficiado con el mismo es cada uno de los trabajadores.
- 9.- Asimismo en las Fracciones VI y IX del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, se estructuran, respectivamente dos comisiones: la de los salarios mínimos y la de el reparto de utilidades, cuyas funciones son fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y el porcentaje de utilidades de los trabajadores. Las comisiones Nacionales no son órganos políticos, ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de derecho social autónomo independiente del Poder político y con facultades para crear el derecho que fijan salarios mí

nimos y porcentaje de utilidades, complementario de las garantías sociales. Son órganos que forman parte de la Constitución Social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Eugenio Porte Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, D.F. - 1969.
- 2.- Scheiffler A. Javier S.J.- Historia del Pensamiento Económico, 1964.- U.I.A.
- 3.- Moro, Tomás, Utopía, F.C.E.
- 4.- Smith Adam, Investigación sobre la naturaleza y causa de las riquezas de las Naciones, México, 1958. F.C. E.
- 5.- P. A. Samuelson, Curso de Economía Moderna, - Aguilar 10a. Edic. México, 1967.
- 6.- Villorio T., Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, S. A. México.
- 7.- Varios Autores, Los Salarios, Segunda Edición, publicada por la OIT, Ginebra (Suiza), Imprenta Kundig, 1968.
- 8.- Jesús Castorena, Manual del Derecho Obrero.
- 9.- Eugenio Pérez Botija, Derecho del Trabajo.
- 10.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. México 1972.
- 11.- Eduardo Pallares Portillo, Diccionario de Filo-soffa, Edit. Porrúa, S.A. México 1964.
- 12.- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Prácti-co de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial-Porrúa, S.A. México, 1965.

- 13.- Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 14.- Por Qué? Revista Independiente.
- 15.- Periódico la Prensa, México II, II 73.
- 16.- José Peñez Leñero, Citado por Alfonso Alvírez-Friscione, La Participación de las Utilidades, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1966.
- 17.- Alfonso Alvírez Friscione, La Participación de las Utilidades, Edit. Porrúa, S.A., México, -- 1960.
- 18.- Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Memoria de La Comisión, T. I. México, -- 1964.
- 19.- Trueba Urbina Alberto, Derecho Administrativo del Trabajo.-
- 20.- Cornejo Mariano, Sociología General. Editorial B. Aires, 1947, pág. 17.
- 21.- Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 60.
- 22.- Benhan, Frederic, Curso Superior de Economía, - pág. 243 Versión española de V. Urquidí, F.C.E. 1948.
- 23.- Guide Charle, Curso de Economía Política. Pág. 243.
- 24.- Marx Carlos. EL CAPITAL, Editorial Nal. Méx. - 1957. pág. 179

- 25.- BALELLA, Lecciones de Legislación del Trabajo.
Madrid 1933, Pág. 7.
- 26.- Voirin, Estude Juridique du Pouboire. Revue -
Trimes Trielle de Droit Civil. pág. 307.